

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 33

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de marzo de 2011.
Materia: Correccional.
Recurrente: Yanilsi Peña Mejía.
Abogados: Lic. Roger Otañez Cayetano y Manuel de Jesús Abreu Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yanilsi Peña Mejía, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 048-0104504-0, domiciliada y residente en la calle 12 de Julio núm. 218 del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, actora civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Roger Otañez Cayetano, por sí y por el Lic. Manuel de Jesús Abreu Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la recurrente Yanilsi Peña Mejía;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Manuel de Jesús Abreu Rodríguez, actuando a nombre y representación de la recurrente Yanilsi Peña Mejía, depositado el 14 de abril de 2011, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 1ro. de junio de 2011, que declaró según figura en la parte dispositiva de la misma, inadmisibles el aspecto penal y admisible el aspecto civil del recurso de casación interpuesto por Yanilsi Peña Mejía, fijando audiencia para conocerlo el 13 de julio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 396, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 29 de abril de 2010, el Lic. Manuel de Jesús Abreu Rodríguez, actuando a nombre y representación de Yanirse (Sic) Peña Mejía, depositó por ante la Unidad de Atención a la Víctima de Monseñor Nouel, formal querrela con constitución en actor civil en contra de un tal Popi y Willy, por violación a las disposiciones de los artículos 379, 386, 307, 309, 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano; b) que el 8 de septiembre de 2010, la Licda. Francisca Fabián, Procuradora Fiscal

Adjunta de la Unidad de Atención a las Víctimas de Violencia de Género, Violencia Intrafamiliar, Abuso Sexual y Violación Sexual, remitió al Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Willy Valerio, por violación a las disposiciones de los artículos 330, 331, 309-1 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yanirse (Sic) Peña; c) que una vez apoderado dicho juzgado de la instrucción, procedió a dictar auto de apertura a juicio en contra de Willy Valerio Sánchez, por violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yanilsí Peña Mejía; d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó su sentencia el 24 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud hecha por la parte querellante, la joven Yanilsí Peña Mejía, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Manuel de Jesús Abreu Rodríguez, en el sentido de que sea admitida como actora civil, por ser un pedimento improcedente, mal fundado y carente de base legal; toda vez que conforme al auto de apertura a juicio emitido por el juzgado de la instrucción, fase donde se establecen las calidades de las partes, fue rechazada la constitución en actor civil de la misma, por no habérsele dado cumplimiento a los requisitos procesales de la ley vigente; rechazándose en consecuencia, las conclusiones vitales formuladas en el presente juicio; **SEGUNDO:** Declara al imputado Willy Valerio Sánchez, de generales anotadas, culpable del crimen de violación sexual, en violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la joven Yanilsí Peña Mejía, en consecuencia, se condena a diez (10) años de reclusión mayor, y al pago de RD\$100,000.00 pesos de multa, por haber cometido el hecho que se le imputa; **TERCERO:** Condena al imputado Willy Valerio Sánchez, al pago de las costas procesales”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de marzo de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el Lic. Manuel de Jesús Abreu Rodríguez, quien actúa en representación de la señora Yanilsí Peña Mejía, por lo motivos expuestos precedentemente. Así mismo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ángel Paredes Mella, quien actúa en representación del imputado Willy Valerio Sánchez, en contra de la sentencia núm. 0216/2010 de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia sobre la base de los hechos fijados por la sentencia recurrida, modifica del dispositivo de la sentencia el numeral segundo, únicamente en cuanto a la pena, para que en lo adelante el imputado Willy Valerio Sánchez, figure condenado a cumplir una pena de siete (7) años de reclusión mayor. Todos los demás aspectos quedan confirmados; **SEGUNDO:** Condena al imputado Willy Valerio Sánchez, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión vale notificación para las partes debidamente citadas”;

Considerando, que en el caso de que se trata, por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto penal, ante la inadmisibilidad pronunciada en este sentido en el recurso de casación de Yanilsí Peña Mejía, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sólo procederá a examinar lo relativo al aspecto civil del mismo;

Considerando, que la recurrente Yanilsí Peña Mejía, invoca en su recurso de agravios, en síntesis, lo siguiente: “Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley en perjuicio de la recurrente. Del análisis minucioso de la sentencia recurrida se advierte claramente que el tribunal de primer grado desnaturalizó evidentemente los hechos al producir una interpretación en perjuicio de la parte civil y constituida en actor civil evidenciado con el carácter desigual, principio rector del debido proceso penal. La corte a-qua expresa que la querellante debió objetar la no acogida de su constitución por ante el juez

de la audiencia preliminar, pues fue en esta fase donde se rechazó, que al hacerlo en este momento procesal, la misma resulta improcedente y extemporánea”;

Considerando, que para fallar el aspecto civil del proceso, como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) En razón del estrecho vínculo existente entre los tres agravios invocados en este recurso, procederemos a darle contestación de manera conjunta. En cuanto al primer agravio denunciado, respecto a que el tribunal de primer grado desestimó la constitución de la actora civil, en realidad este punto es impugnado por la apelante tardíamente, pues fue en la audiencia preliminar cuando el juzgador decidió no acoger dicha constitución, por lo que evidentemente la parte perjudicada bien pudo apelar dicha decisión y la corte revertirla, por lo que invocar ante esta instancia, en este momento procesal, dicha figura jurídica, obviamente que es improcedente e infundado. En el segundo medio la representación legal de la apelante no dice cuáles fueron los hechos y circunstancias desnaturalizados por el tribunal de primer grado, por lo que evidentemente se desconocen los presuntos agravios o violaciones al debido proceso cometido en perjuicio de la recurrente. Cabe recordar que conforme el artículo 418 del Código Procesal Penal, en el recurso de apelación escrito y motivado, las partes impugnantes deben indicar concreta y separadamente cuáles son las normas violadas y las soluciones de sus pretensiones, por lo que al no existir, de modo específico, las menciones de lugar, procede desestimar el presente medio. En cuanto al último medio, el mismo adolece de las menciones necesarias para poder analizar y ponderar las presuntas fallas o irregularidades que contiene la sentencia, pues a lo sumo la quejosa manifiesta que existe falta de motivación, pero contrario a lo expuesto la sentencia cuenta con una motivación suficiente, adecuada y pertinente, que permite comprender el camino transitado por los jueces para convencerse de la responsabilidad penal del imputado. En esas condiciones procede rechazarlo por infundado y carente de sostén legal”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que ciertamente, tal y como argumenta la recurrente Yanilsi Peña Mejía, la corte a-qua incurrió en los vicios denunciados, toda vez que razona que la recurrente debió impugnar en apelación el rechazo de su constitución en actor civil en contra del imputado Willy Valerio Sánchez, contenida en el auto de apertura a juicio dictado por el Juzgado de la Instrucción de Monseñor Nouel, aun cuando el propio Código Procesal Penal no prevé la impugnación de las resoluciones de envío a juicio, de conformidad con las disposiciones del artículo 303, parte infine; que en este sentido, la corte a-qua pudo ponderar que el tribunal de primer grado realizó una incorrecta aplicación de la ley, al rechazar la solicitud de admisión de la calidad de actora civil de la hoy recurrente, argumentando entre otras cosas, que: “...una vez rechazada la constitución en actor civil, el Juez Presidente en la fase de presentación de las excepciones e incidentes establecida por el artículo 305 del Código Procesal Penal, o los jueces de fondo como en la especie, no podrían jamás, fundamentándose en violación al derecho de defensa o debido proceso de ley, restituir la susodicha constitución en actor civil, puesto que actuaríamos como un tribunal de segundo grado, que revoca de esta forma una decisión de carácter jurisdiccional, dada por un juez competente”; lo cual es un criterio erróneo, en razón de que el envío a juicio es una ordenanza cuyo objetivo es precisamente el conocimiento del fondo del proceso a fines de producir una sentencia que decida el asunto de que se trate, pudiendo ser rectificadas las decisiones al tratarse de una constitución en actor civil regularmente interpuesta desde la etapa inicial del proceso, si el tribunal de primer grado entendía que estaba bien fundamentada la referida solicitud de la parte recurrente, como aparentemente sucede; por consiguiente, procede acoger el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Yanilsi Peña Mejía,

contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación, y en consecuencia, casa el aspecto civil de la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do